



Recursos 707 y 708/2014 C.A. Valenciana 090 y 091/2014

Resolución nº 734/2014

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 3 de octubre de 2014.

VISTO el recurso especial en materia de contratación D. J. M. H. de A., en representación de la ASOCIACIÓN ESTATAL DE ENTIDADES DE SERVICIOS DE ATENCIÓN A DOMICILIO (ASADE) y D. M. J. M. V. y D. J. F. G. N., en representación de la ASOCIACIÓN EMPRESARIAL DE SERVICIOS A PERSONAS EN SITUACIÓN DE DEPENDENCIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA (AERTE), contra los Pliegos regidores del procedimiento de licitación "Servicio de ayuda a domicilio del municipio de Santa Pola", convocado por el Ayuntamiento de Santa Pola, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Contra los Pliegos que rigen el procedimiento de licitación "Servicio de ayuda a domicilio del municipio de Santa Pola", convocado por el Ayuntamiento de Santa Pola y publicados en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante el 1 de agosto de 2014 se interpuso recurso especial en materia de contratación por ASADE el 11 de agosto de 2014 y el 20 del mismo mes por AERTE.

Segundo. De acuerdo con lo previsto en el artículo 46.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP, en lo sucesivo) se solicitó del órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido el mismo y el correspondiente informe del órgano de contratación, previsto en el mismo precepto ahora señalado.



Tercero. Este Tribunal, con fecha 15 de septiembre de 2014, resolvió conceder la medida provisional consistente en la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 y 46 del TRLCSP.

Según lo establecido en el artículo 47.4 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. Se recurren los pliegos de un contrato de servicios de valor estimado superior a 207.000 euros, acto susceptible de recurso especial en materia de contratación de conformidad con lo establecido en el artículo 40.1b) y 40.2b) del TRLCSP. La competencia para resolver el recurso especial corresponde a este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del citado texto legal y en el Convenio de colaboración con la Comunidad Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales, publicado en el BOE de 17 de abril de 2013.

Segundo. En lo que se refiere a la legitimación para recurrir, el artículo 42 del TRLCSP establece que *“podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”*.

Como hemos puesto de manifiesto en múltiples resoluciones, la jurisprudencia ha precisado el concepto de interés legítimo de manera que abarca casos como el presente en donde el recurso se interpone por dos asociaciones representativas de las empresas de servicios a personas en situación de dependencia, que tiene entre sus fines los de representar y defender los intereses comunes de los asociados, por lo que debe concluirse que ASADE y AERTE están legitimadas para plantear su pretensión de reforma de los pliegos.

Tercero. Los recursos han sido interpuestos en plazo, de acuerdo con lo preceptuado al respecto en el artículo 44 del TRLCSP.



Cuarto. Entrando ya a conocer el fondo de los recursos interpuestos por las asociaciones recurrentes alegan ambas, en primer lugar, que al fijar los Pliegos un precio de licitación inferior al del mercado se infringe lo dispuesto en el artículo 87.1 TRLCSP y se pone en riesgo la correcta ejecución del contrato.

Por el órgano de contratación se informa que advertido error en el cálculo y transcripción de las horas, se ha procedido de oficio, previa suspensión del procedimiento de licitación mediante acuerdo del órgano de contratación 14/08/14, a un nuevo cálculo, resultando la redacción de la cláusula 4ª relativa al presupuesto base de licitación, fijándose un coste/hora del servicio de 15,62 €, más IVA – frente a los 12,89 € por hora recogidos en los pliegos impugnados, al que los licitadores podrán ofertar a la baja.

Con ello el Ayuntamiento viene a aceptar que el precio de licitación establecido en la redacción de la Cláusula 4ª recurrida no cumple lo dispuesto en el artículo 87 TRLCSP, si bien considera que se trata de un simple error que ha procedido a corregir.

No obstante, respecto a la rectificación llevada a cabo por el Ayuntamiento entendemos que se encuentra fuera o al margen de lo previsto en el artículo 105.2 de la Ley 30/92, toda vez que la nueva redacción de la Cláusula 4ª relativa al presupuesto base de licitación no se trata de un supuesto, como se dice en el informe del órgano de contratación, de un mero error en la transcripción en la Memoria Técnica y Pliego de Cláusulas, sino de un nuevo estudio de las condiciones económicas en la prestación del servicio, lo cual, excede, con mucho, del concepto de error material de previsto en el artículo 105. 2 de la Ley 30/1992.

La rectificación de errores de los actos de la administración se regula en el artículo 105. 2 de la Ley 30/1992, cuando dispone: *“Las administraciones públicas podrán así mismo rectificar en cualquier o momento de oficio o a instancia de los interesados los errores materiales de hecho o aritméticos existentes en sus actos”*. Dicha norma resulta de aplicación supletoria al TRLCSP en virtud de su Disposición Final Tercera.



Por su parte, el artículo 2 del RGLCAP establece: *“cualquier aclaración o rectificación de los anuncios de contratos será a cargo del órgano de contratación, se hará pública en igual forma que éstos, debiendo computarse en su caso a partir del nuevo anuncio el plazo establecido para la presentación de proposiciones.”*

La jurisprudencia ha delimitado qué debe entenderse por error material de hecho o aritmético con la finalidad de deslindar la mera rectificación de la revocación, revisión o modificación de actos administrativos. Así, la sentencia del Tribunal Supremo de 1 de diciembre de 2011 en línea de continuidad de doctrina consolidada señala: *“Una vez planteado en los términos que anteceden el debate objeto de la controversia suscitada, es preciso poner de relieve que tanto la jurisprudencia del Tribunal Constitucional -sentencias 218/1999, de 29 de noviembre (RTC 1999, 218), y 69/2000, de 13 de marzo (RTC 2000,69)-, como la de este Tribunal Supremo - sentencias de la Sala Tercera de 19 de septiembre de 2004 (recurso 4174/2000), 4 de febrero de 2008 (RJ 2008, 1682)(recurso 2160/2003),16 de febrero de 2009 (RJ 2009, 1239) (recurso 6092/2005)-, han declarado que los simples errores materiales de hecho o aritméticos son aquellos cuya corrección no implica un juicio valorativo ni exige operaciones de calificación jurídica por evidenciarse el error directamente al deducirse con plena certeza del propio texto de la resolución sin necesidad de hipótesis o deducciones. Tales errores materiales aluden por consiguiente a meras equivocaciones elementales que se aprecian de forma clara patente manifiesta ostensible evidenciándose por sí solos, sin que sea preciso acudir a ulteriores razonamientos ni a operaciones valorativas o aclaratorias sobre normas jurídicas ya que afectan a un determinado suceso de manera independiente de toda opinión, criterio o calificación al margen, pues, de cualquier interpretación jurídica y de toda apreciación hermenéutica valorativa”.*

Pues bien, cuando se fija un nuevo precio por hora de 15,62 € corrigiendo el previsto en los pliegos ahora impugnados de 12,89 € por hora, más allá de decir el Ayuntamiento que se trata de un simple error, no se explica el por qué de esa diferencia a pesar de que AERTE justifica minuciosamente todas las variables que inciden en el cálculo del coste de funcionamiento, y lo que es más importante,



respecto del nuevo precio corregido, conociendo el órgano de contratación las cifras y datos dados por AERTE, resulta, sin embargo, que en el informe que se remite a esta Tribunal no se sale al paso de esos datos y cifras no justificando, en definitiva, la validez del nuevo precio en comparación con el que considera correcto aquella asociación, razón por la cual, con independencia de que los recurrentes no han podido pronunciarse ni alegar nada sobre esta cuestión nueva, este Tribunal tampoco tiene datos ni argumentos para confirmar la suficiencia del precio por el que nuevamente sale a licitación la prestación del servicio.

En consecuencia, admitido por el órgano de contratación que el precio de licitación es inferior al de mercado, no pudiendo acudir a la vía de la rectificación de errores para corregir una cuestión sustancial como es la fijación del precio, procede estimar el recurso y retrotraer las actuaciones para fijar un nuevo precio de licitación debidamente justificado y acorde con las circunstancias del mercado.

Quinto. En segundo lugar, las dos asociaciones consideran que la Cláusula 8.3 de los Pliegos cuando fija como criterio de adjudicación el tipo o naturaleza de la entidad licitadora nada tiene que ver con el objeto del contrato. Es decir, se está valorando por el órgano de contratación a los licitadores en función del tipo de entidad que sean, lo que queda al margen del objeto propio del contrato, infringiéndose el artículo 150 del TRLCSP.

El órgano de contratación informa que el criterio de valoración que tiene en cuenta la naturaleza de la entidad que se presenta a la licitación (Cláusula 8.3) está directamente relacionado con el objeto del contrato, tal y como establece el artículo 150 del TRLCSP, pues con el citado criterio se pretende conseguir uno de los objetivos de la referida contratación, la inserción sociolaboral, mediante el fomento de participación de empresas de economía social, por ser garantía de generación y mantenimiento de empleo, favoreciendo las mismas, a su vez, la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, la cohesión social, la inserción de personas en riesgo de exclusión social, al ser éste principio rector de su actividad conforme dispone el artículo 4 de la Ley 5/2011 de Economía Social.



La Cláusula 8, en el punto nº 3, establece como criterio de adjudicación la *“Valoración del tipo de empresa (todas relacionadas con el objeto del contrato):*

Cooperativas: 5 puntos

Empresas de inserción laboral: 3 puntos

Empresas o sociedades laborales: 1 punto”

Dispone el artículo 150.1 del TRLCSP que: “Para la valoración de las proposiciones y la determinación de la oferta económicamente más ventajosa deberá atenderse a criterios directamente vinculados al objeto del contrato, tales como la calidad, el precio, la fórmula utilizable para revisar las retribuciones ligadas a la utilización de la obra o a la prestación del servicio, el plazo de ejecución o entrega de la prestación, el coste de utilización, las características medioambientales o vinculadas con la satisfacción de exigencias sociales que respondan a necesidades, definidas en las especificaciones del contrato, propias de las categorías de población especialmente desfavorecidas a las que pertenezcan los usuarios o beneficiarios de las prestaciones a contratar, la rentabilidad, el valor técnico, las características estéticas o funcionales, la disponibilidad y coste de los repuestos, el mantenimiento, la asistencia técnica, el servicio postventa u otros semejantes.”

De este precepto resulta, por un lado, que los criterios para la valoración de las proposiciones y la determinación de la oferta económicamente más ventajosa deberán estar directamente vinculados al objeto del contrato, y por otro, concretamente, por lo que al criterio de contenido social se refiere, tiene como fin la satisfacción de necesidades propias de población desfavorecida a la que pertenecen los “usuarios o beneficiarios de las prestaciones a contratar”, es decir, a los destinatarios de los servicios que se contratan.

Dicho esto, debe examinarse, en primer lugar, el objeto del contrato para comprobar si el criterio de adjudicación tiene vinculación directa con el mismo.



La Cláusula primera de los Pliegos establece que: *“El presente Pliego tiene por objeto la contratación del Servicio de Ayuda a Domicilio conforme lo establecido en la Memoria Técnica que figura como Anexo 1 al presente pliego...”,* añadiendo a continuación *”...incorporando medidas de inserción sociolaboral al objeto de poder atender, tal como se expone en la referida Memoria Técnica, el Programa de Prevención y Convivencia Social (Ayuda a domicilio e Inserción sociolaboral).”*

Dada la remisión que se hace a la Memoria Técnica, comienza esta última con una fundamentación en la que se dice: *“...Desde del Departamento de Servicios Sociales se ha presentado un programa de Prevención y Convivencia Social que aúna el Servicio de Ayuda a Domicilio (S.A.D.) y el de Inserción sociolaboral de los Colectivos en riesgo de exclusión. Ambos se integran bajo la dirección técnica de los Servicios Sociales Municipales, y tienen como objeto la generación de un servicio integral para el bienestar social de población en situación de riesgo, de personas mayores y de colectivos en situación de riesgo de exclusión social. Este objeto tiene, por tanto, un aspecto global de tipo social que abarca tanto la inclusión social de los que van a prestar el servicio como los que lo van a recibir.”*

A continuación, la Memoria Técnica fija unos objetivos generales de ese programa cuales son:

- *La permanencia en el domicilio de las personas mayores en situación de riesgo por tener dificultades para valerse por si mismas ante las cuestiones básicas de aseo e higiene, tanto personal como del hogar.*
- *Favorecer el aprendizaje y apoyar las habilidades para el desarrollo de una vida normalizada en familias en situación de riesgo.*
- *Favorecer la inclusión sociolaboral de colectivos vulnerables, como son mujeres y hombres con escasos recursos y riesgo social.*
- *La permanencia en el municipio de dichos colectivos.*



- Favorecer las fórmulas de empresas o tipos de empleo que tengan un carácter asociativo, social y de administración democrática.

A reglón seguido la Memoria Técnica se refiere a la inserción sociolaboral, y dice que: *"Como se ha comentado en la fundamentación, entre los objetivos de este programa de prevención social se encuentran la inserción laboral de colectivos en riesgo y el favorecer el empleo cooperativo. El desempleo en nuestra población, al igual que en otros municipios, se ha incrementado con la situación económica actual, perjudicando, en especial, a los colectivos más vulnerables. Uno de los sectores más importantes en nuestro municipio es el de servicios. Así este programa se enmarca en este sector. Para conseguir los objetivos se pretende seguir dos tipos de estrategias, una, tratando de fomentar el cooperativismo local, favoreciendo la creación o la participación de empresas que no persigan la mera ganancia, sino la creación de puestos de trabajo y su mantenimiento, el reparto de ganancias entre los participantes en la empresa y su gestión democrática. Por otro lado, que esta empresa pueda crear puestos de trabajo, de los cuales un porcentaje pertenecerá a los colectivos más vulnerables, como mujeres víctimas de violencia de género, familias monoparentales, usuarios de Servicios Sociales o personas con discapacidad.*

Como pasos a seguir para conseguir los objetivos se reconoce explícitamente que "El procedimiento para conseguir los objetivos generales del programa de prevención social consiste en la contratación de la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio por parte de una empresa que favorezca a su vez la inserción sociolaboral conforme a lo expuesto en el párrafo anterior."

Las empresas deberán ajustarse para la prestación del servicio a lo que a continuación se expone:.." Por último, la Memoria Técnica únicamente se refiere a la prestación del servicio de asistencia a domicilio regulando los destinatarios, la forma, medios, obligaciones que se exigen al contratista, etc.



De lo anteriormente expuesto, del contenido del informe del órgano de contratación parcialmente transcrito, incluso del criterio de adjudicación impugnado se desprende que para el órgano de contratación el objeto del contrato es doble pues junto a la prestación del servicio de ayuda a domicilio a personas que debido a sus limitaciones físicas, psíquicas, económicas y/o sociales así lo necesitan – destinatarios del servicio- , también constituye el objeto del contrato fomentar el cooperativismo local, y la creación de puestos de trabajo, de ahí que se afirme que existe la vinculación directa con el objeto del contrato.

Este Tribunal entiende que estos últimos fines, si bien pueden serlo del programa de Prevención y Convivencia Social elaborado por la corporación local, no constituyen el objeto de un contrato de servicios de los enumerados en el Anexo II del TRLCS- nº 25 del Anexo II del TRLCSP-, siendo la prestación del servicio de asistencia a domicilio el objeto propio de la contratación, como así lo demuestra también que la Memoria Técnica regule sólo aspectos referidos a la prestación de este servicio.

La conclusión a la que se llega es que difícilmente puede admitirse un criterio de valoración cuando no es objeto del contrato aquello respecto de lo que se dice estar directamente vinculado – fomentar la creación de entidades asociativas, creación de empleo-, razón la cual, no se da el primer presupuesto previsto en el artículo 150 del TRLCSP.

Por otro lado, y en segundo lugar, debe tenerse presente, como ya se dijo más arriba, que el criterio de contenido social al que alude el artículo 150 del TRLCSP tiene como fin la satisfacción de necesidades propias de población desfavorecida a la que pertenecen los *“usuarios o beneficiarios de las prestaciones a contratar”*, es decir, a los destinatarios de los servicios que se contratan, pero no a terceros ajenos al mismo. En el presente caso, el beneficio que se pretende con el criterio de adjudicación recurrido no redundará en los usuarios del servicio de asistencia a domicilio, sino que favorece la participación de asociaciones o la creación de empleo, siendo, por tanto, otros los beneficiados por este criterio de adjudicación.



En la Memoria Técnica se reconoce expresamente este aspecto pues en la fundamentación del objeto del contrato se dice que *“Este objeto tiene, por tanto, un aspecto global de tipo social que abarca tanto la inclusión social de los que van a prestar el servicio como los que lo van a recibir.”*

Por todo ello, este criterio de adjudicación debe ser anulado.

Sexto. En tercer lugar, AERTE impugna la Cláusula 8. 2 que recoge la posibilidad de ofertar una serie de mejoras, que según la recurrente, no sólo son indefinidas sino que además no se concreta su valoración, todo ello con infracción del artículo 147.2 del TRLCSP.

La Cláusula 8. 2 establece: *“Mejoras sin coste alguno para el Ayuntamiento: se valorarán las mejoras que se presenten que puedan mejorar el servicio, pudiendo ser relativas a la realización de horas gratuitas, talleres formativos orientados a usuarios o familiares, actividades de ocio y/o recreativas también destinados a los mismas, limpiezas de tipo extraordinario y cualquier otro aspecto que los licitadores crean que pueden mejorar el servicio, con un máximo de 20 puntos. Las mejoras tendrán que ser presentadas valoradas económicamente. Su valoración se realizará del siguiente modo: la oferta de mejoras que presente una valoración económica mayor: 20 puntos, el resto de las ofertas se valorarán con criterio de proporcionalidad”.*

El órgano de contratación informa que, a raíz del recurso se han revisado los Pliegos, y la cláusula 8.2 ha sido objeto de mayor concreción y definición en lo que se refiere a las mejoras, resultando con el siguiente tenor:

“2.Mejoras sin coste alguno para el Ayuntamiento, hasta 30 puntos:

2.7. Oferta de horas gratuitas, hasta 25 puntos. Se valorarán aquellas que oferten un número de horas igual o superior a 500, aplicando la mayor puntuación a la oferta con mayor número de horas, y el resto valorándose con criterio de proporcionalidad.



Se deberá presentar el total de horas gratuitas ofertadas valorado económicamente del siguiente modo: Importe del precio/ hora ofertado multiplicado por el número las horas gratuitas ofertadas. Y ello a los efectos del cálculo de las ofertas con valores anormales o desproporcionados, según se indica en el presente pliego.

2.2. Se valoraran otras mejoras, hasta 5 puntos, como:

- talleres formativos orientados a usuarios o familiares hasta 2 puntos,,*
- actividades de ocio y/ o recreativas destinadas a los mismos hasta 2 puntos,*
- otras mejoras que los licitadores estimen que supongan una mejora del servicio, hasta 1 punto.*

Estas mejoras se presentarán valoradas y con la valoración debidamente justificada."

Nuevamente, aunque sea tácitamente, y sin considerar que se trataba de un error, el Ayuntamiento viene a admitir el motivo de impugnación al reconocer la indefinición de las mejoras pues, a la vista de lo alegado por la recurrente, ha procedido a dar una nueva redacción a las mejoras para dotarla de mayor concreción. Lo anterior determina la estimación del recurso anulando la redacción de la Cláusula 8. 2 impugnada.

Séptimo. Alega, en cuarto lugar, AERTE que los pliegos son nulos pues prescinden de la exigencia de clasificación a los licitadores que aspiren a su adjudicación a tenor del artículo 65.1 TRLCSP anterior a las Leyes 14/2013, de 27 de septiembre y 25/2013, de 27 de diciembre, y Disposición Transitoria Cuarta TRLCSP, que reconduce la cuestión a la aplicación del artículo 25.1 TRLCAP.

El órgano de contratación señala que la asociación recurrente no tiene en cuenta que en el R.D. 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, el servicio objeto de la licitación de referencia no se encuentra contemplado, ni encuentra



acomodo en ninguno de los grupos o subgrupos que se recogen en el artículo 37 de aquel Real Decreto, por lo que mientras no se desarrolle la normativa reglamentaria que lo contemple, carece de sentido exigir clasificación para una actividad para la que la misma no está reglada, citando el Informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa 51/09.

Asiste la razón al Ayuntamiento de Santa Pola pues, para poder obtener una clasificación es preciso, además de que se exija por la legislación vigente, que las normas que la regulan prevean la existencia de un grupo y un subgrupo bajo el cual incluir la figura contractual de servicios sociales. Como argumentó la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en el informe 51/09 de 1 de febrero de 2010 *“...basta un análisis del artículo 37 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aún vigente, para comprobar que entre los diferentes grupos y subgrupos en él contemplados no existe ninguno bajo cuyos epígrafes pueda subsumirse la figura de este contrato. Ni siquiera en el grupo N, “Servicios Cualificados” o en el U, “Servicios Generales”, cabe incluirlos, pues, tanto uno como otro, hacen referencia en sus distintos subgrupos a actividades de naturaleza muy diferente a la contemplada en los contratos que venimos comentando. Resulta así que, por una parte, la Ley califica a estos contratos como contratos de servicios y, por otra, las normas de desarrollo de la anterior Ley de Contratos, aún vigentes, no contemplan supuesto alguno que permita otorgar clasificación a ninguna de estas empresas. De aplicarse literalmente el precepto del artículo 54.1 de la Ley, a que antes nos hemos referido, llegaríamos a la exigencia de cumplimiento de una condición imposible, haciendo no sólo imposible la adjudicación de contratos a estas empresas, sino la propia licitación de los mismos por los órganos de contratación cuando su importe superara el límite de los 120.000,- a que se refiere el artículo 54.1 de la Ley.*

3. *Tal situación ciertamente no puede mantenerse pues contradice radicalmente el sentido común.* “

El motivo de impugnación debe ser desestimado.



Octavo. Por último, sostiene AERTE que las innovaciones producidas en el TRLCSP por la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, así como de la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas en el Sector Público, no han quedado debidamente recogidas en los pliegos.

En particular, indica la recurrente, la cláusula 9ª del PCAP aún se refiere exclusivamente a la figura del "volumen anual de negocios", cuanto la letra c) del artículo 75.1 TRLCSP viene hoy a incorporar la del "patrimonio neto del contratista", que no recoge aquél, criticando también que, conforme a la nueva redacción del artículo 75.2 TRLCSP, se ha eliminado la posibilidad de utilizar declaraciones de entidades financieras y las cuentas anuales para acreditar dicho volumen anual de negocios, aspectos todos ello que no se han tenido en cuenta en el PCAP.

El órgano de contratación opone que la nueva redacción de los artículos relativos a la solvencia entrarán en vigor con las normas reglamentarias que se dicten en desarrollo del TRLCSP, a la vista de lo dispuesto en el párrafo segundo de la citada Disposición Transitoria 4ª, lo que a fecha actual no se ha producido.

Tiene razón la corporación local pues como ya ha señalado este Tribunal en su resolución nº 297/2014 de 4 de abril de 2014, haciendo suyos los razonamientos de la Circular 1/2014, de 4 de febrero de 2014 de la Abogacía General del Estado-Dirección del Servicio Jurídico del Estado: *"...Por último, y es aquí donde se introducen novedades por la Ley 25/2013, la entrada en vigor de la nueva redacción de los artículos 75, 76, 77, 78 del TRLCSP y del nuevo artículo 79 bis de este texto legal se supedita a lo que se establezca en las normas reglamentarias por las que se definan los requisitos, criterios y medios de acreditación que con carácter supletorio se establezcan para los distintos tipos de contratos. A falta de especificación por el legislador, hay que entender que, hasta entonces, continúan vigentes los medios de acreditación de solvencia recogidos en la redacción preexistente de los citados preceptos, esto es, los artículos 75, 76, 77 y 78 del TRLCSP en su redacción anterior a la Ley 25/2013"*.



Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar íntegramente el recurso interpuesto por ASADE, y parcialmente el de AERTE, anulando en los Pliegos impugnados la cláusula 4ª relativa al precio del contrato, por infracción del artículo 87 del TRLCSP, la cláusula 8.2 sobre mejoras, por infracción del artículo 147.2 del TRLCSP, y cláusula 8.3 respecto del criterio de adjudicación que valora el tipo de empresa, por infracción del artículo 150 del TRLCSP.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, según lo establecido en el artículo 47.4 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de los recursos, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.